

Presentación memorial proceso radicado No. 88001333300120190014800

Abogado Judirica - Seccional Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/02/2020 15:02

Para: Juzgado 01 Administrativo - San Andres - San Andres <jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ella Celina Castro Martinez <ecastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (697 KB)

Contestación Ismael May.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto al presente memorial contentivo de la contestación de la demanda en el siguiente proceso:

REF: Proceso No. **88001333300120190014800**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: ISMAEL CARLOS MAY GARCIA

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MARLYN VELASCO VANEGAS

Profesional Universitaria

Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena

Área Jurídica



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Doctora
Juez Único Administrativo de San Andrés Islas
E. S. D.

REF: Proceso No. **88001333300120190014800**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: ISMAEL CARLOS MAY GARCIA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues aunque el señor Ismael May Garcia si estuvo vinculado desde el 9 de septiembre de 1980 hasta el 20 de septiembre de 2018, pero no fue de manera continua, ni en el mismo cargo.

SEGUNDO: No es cierto que no se le ha expedido bajo el argumento que “no ha sido posible expedirlo”, pues a través del oficio DESAJCAO19-A-014, notificado personalmente el 24 de abril de 2019, se le explico razonada y jurídicamente porque no se le expedía el paz y salvo.

TERCERO: Es parcialmente cierto, pues en dicho derecho de petición se solicita expedir el paz y salvo.

CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que el 11 de abril de 2019, el señor May García ya había presentado derecho de petición en ese sentido y a través del oficio DESAJCAO19-A-014, se dio respuesta.

QUINTO: No es cierto, pues de conformidad con el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, señala que son deberes de los funcionarios y empleados: “11. *Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.*”

SEXTO: Se trata de apreciaciones del demandante, quien en todo caso deberá probarlas.

RAZONES DE LA DEFENSA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación:

Es pretensión del demandante, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto contenido en la reclamación de fecha 20 de mayo de 2019 y como restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho, reajustadas e indexas. También solicita el pago de la indemnización moratoria tal y como le prevé el artículo 2 de Ley 244 de 1992 parágrafo 2.

Es importante aclarar que la petición de 20 de mayo de 2019, solicito la expedición del paz y salvo de bienes a su cargo; no se observa que en este se haya solicitado liquidación de cesantías definitivas, único caso en el cual opera la sanción moratoria.

Respecto al plazo para liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales, señalamos que en lo que respecta al pago de cesantías definitivas, la Ley 1071 de 2006 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la **presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Dispone la misma norma en su artículo 5°, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Para las demás prestaciones sociales, no existe una norma que disponga un término para su liquidación y pago.

Se observa en el presente que frente a esta pretensión no se agotó la reclamación administrativa, ni mucho menos se agotó requisito de conciliación prejudicial.

Ahora en cuanto a la exigencia de paz y salvo, por lo bienes que los empleados públicos tengan en su poder, tenemos que el Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, señala que son deberes de los funcionarios y empleados: "11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.

Referente a los deberes del servidor público, la Ley 734 de 2002², señala:

ARTÍCULO 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público (...)*

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

(...)

ARTÍCULO 35. *Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: (...)*

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones

(...)

Así las cosas, se encuentra justificada la negativa de expedir certificado de paz y salvo al señor May Garcia, toda vez que parecen bienes a su cargo.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Qra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Si bien la acción ejercida por el demandante es contra un acto ficto o presunto, debía agotar requisito de conciliación prejudicial, máxime cuando lo que se pidió en la petición de 20 de mayo de 2019, era la expedición del certificado de paz y salvo.

El artículo 37 de la ley 640 de 2001, dispone la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo. Allí se estableció:

Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamente las pretensiones.”

Ahora bien, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables.

“Artículo 13. Apruébase como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso – administrativa. A partir de la vigencia de esta Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.¹

NO AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (ANTES VIA GUBERNATIVA)

Frente a la pretensión cuarta de la demanda, referente al pago de la indemnización moratoria, es preciso aclarar que esta contemplada como bien se explicó en líneas anteriores, en la Ley 1071 de 2006, y esta es procedente siempre y cuando el interesado haya solicitado la liquidación de las cesantías definitivas o parciales; tanto es así que su término se empezaran a contar a partir de la presentación de la solicitud.

Se observa que la petición de 20 de mayo de 2019, no se solicitó la liquidación de las cesantías definitivas, por lo que mal puede ahora demandar sanción moratoria sin haber agotado el trámite administrativo.

2.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales, por cuanto su desvinculación de la Rama Judicial, operó cifándose a las normas vigentes sobre la materia objeto de estudio, teniendo en cuenta que la solicitud versaba sobre la expedición de un certificado de paz y salvo, situación que había sido contestada por la administración en oficio DESAJCAO19-4-014.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las actuaciones y decisiones de los Funcionarios Judiciales, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

3.- LA INNOMINADA. Prevista en el Artículo 164, inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA. Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Documentales:

-Respuesta Derecho de petición oficio DESAJCAO19-4-014.

2. Las que obran en el proceso y las que el señor Juez considere decretar.

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

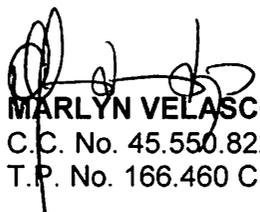
PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Cartagena.

Resolución expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124. Correo electrónico dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


MARLYN VELASCÓ VANEGAS
C.C. No. 45.550.822 de Cartagena
T.P. No. 166.460 C. S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C.

Señores

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES

RADICADO: 88001333300120190001480

DEMANDANTE: ISAMEL CARLOS MAY GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

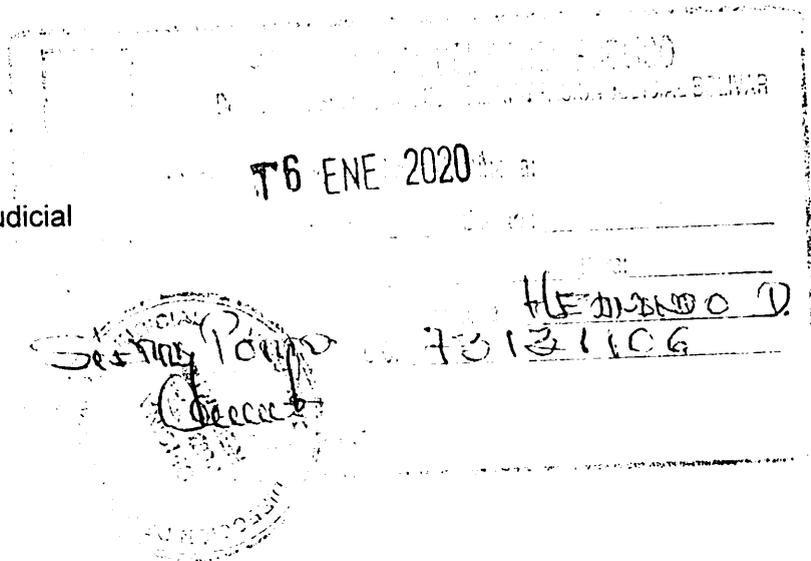
La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.





RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pereira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

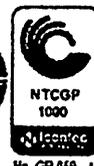
Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARIÓ
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



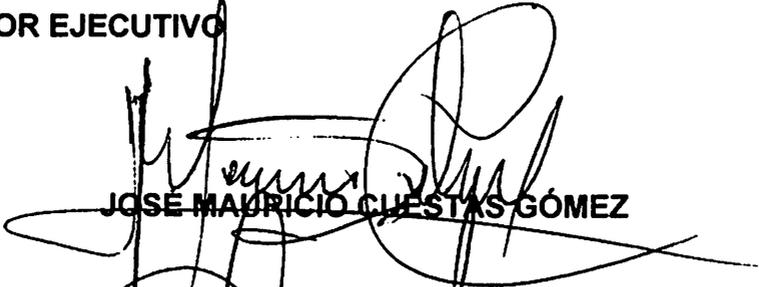


ACTA DE POSESIÓN

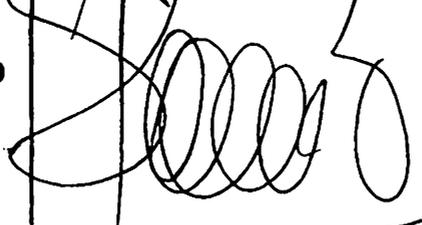
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

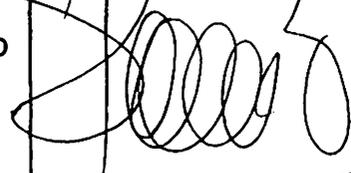
La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



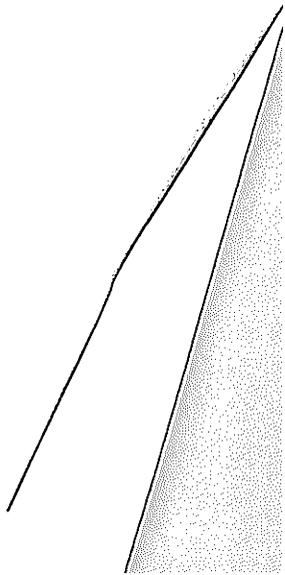
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



HERNANDO DARIO SIERRA PORTO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena - Bolívar

DESAJCAO19-A-014

Cartagena, Abril 23 de 2019

Doctor
ISMAEL CARLOS MAY GARCIA
Providencia, Isla

NOTIFICACION:

En Providencia y Santa Catalina
San Andrés Isla a los 24 días del mes
de Abril de 2019 se notificó personalmente la Honorable
D. DESAJCAO19-01437 Fe. en A. Abril 23 2019 (M) Ismael
Carlos May Garcia. Radicación con C.C.
4.034 / 358 de Providencia, que...

EL NOTIFICADO

EL SECRETARIO Patricia Sabogal

Asunto: "Respuesta Derecho de petición"

Respetado Doctor MAY GARCIA,

Damos respuesta a su derecho de petición de fecha 11 de Abril de 2019, y al respecto le informamos que el Paz y Salvo que usted está solicitando no ha sido posible expedirlo toda vez que aún le aparecen bienes a su cargo de acuerdo a la cartera adjunta; en comunicación recibida por la Sra. Nelly Patricia Sabogal el día 22 de Enero de los corrientes nos informó que de acuerdo al acta de traspaso diligenciada entre usted y la Dra. Blanca Luz Gallardo, existían dos bienes que no aparecían en el Juzgado, una vez recibida esta información y de acuerdo a lo solicitado por la Sra. Nelly en su comunicación comenzamos a averiguar sobre los documentos físicos mediante los cuales les fueron cargados los dos bienes, documentos estos que serían medida probatoria de que usted los había recibido a satisfacción, esta solicitud fue elevada al Nivel Central pues ellos eran los que tenían a cargo el Distrito de San Andrés antes de que fuera Adscrito a la Seccional Cartagena y son ellos quienes actualmente tienen todos los documentos físicos de los bienes de los Servidores Judiciales del Distrito de San Andrés, ellos nos respondieron enviándonos copia del comprobante mediante el cual usted recibió los dos bienes que a la fecha no encuentra y en el comprobante se puede evidenciar su firma de recibido de los mismos, copia de esta comunicación fue enviada a la Dra. Ella Castro, Coordinadora Administrativa de San Andrés (Islas) y a la Dra. Nelly Patricia Sabogal; dicho todo lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 153 de la ley 270 de 1996 el cual establece como parte de los deberes de sus funcionarios y empleados el de "Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización",

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena - Bolívar. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

nosotros como área de Almacén tenemos solo la función de actualizar sus inventarios de acuerdo con la información que ustedes nos envíen de traspasos de bienes o reintegros según sea el caso, la salvaguarda de los bienes está en cabeza de cada servidor judicial; cuando esta área de Almacén reciba el formato de traspaso de la totalidad de los bienes que se encuentran en su cartera o en su defecto reciba el formato de reintegro de los bienes debidamente firmados con mucho gusto será expedido su Paz y Salvo, créame que nosotros como área de Almacén estamos prestos a solucionar su caso y colaborar en lo que esté a nuestro alcance, entendemos que ya no se encuentra laborando y por eso se le ha dificultado el acceso al lugar para la localización de los bienes pendientes pero podría ponerse en contacto con la Coordinación Administrativa de ese Distrito Judicial para que le brinden apoyo al respecto, no es posible hacer un cruce del valor de los bienes que no encuentra con lo que tiene pendiente por concepto de liquidación de prestaciones, en su defecto los bienes si no se encuentran se deben reponer por otro de igual o de similar característica previa autorización del Director Seccional de Administración Judicial.

Agradezco su atención y pronta diligencia con lo solicitado.

Cordialmente,

ROSSANA PEREZ VASQUEZ
Coordinadora Almacén

RPV/RPV

c.c Dra. Ella Castro Martínez, Coordinación Administrativa (San Andrés Islas)

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia